
DECRETO (Cba.) 1636/2021

VISTO:

El expediente N° 0473-081150/2021, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 320/2021, se reglamentan de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que mediante la Ley N° 10.789 se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2021 y su modificatoria-, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

Que, dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar aquellas adecuaciones que resultan imprescindibles y necesarias al mencionado Decreto reglamentario a los fines de receptar en dicho ordenamiento las modificaciones y/o incorporaciones normativas efectuadas al Código Tributario Provincial por la Ley N° 10.789.

Que tal medida permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

Por todo ello, lo dispuesto por el Artículo 144 incisos 1° y 2° de la Constitución de la Provincia, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 45/2021, por el Área de Asesoría Jurídica con fecha 16 de diciembre de 2021, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 633/2021 y por Fiscalía de Estado al N° 1185/2021;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1 - Modifícase el Decreto N° 320, de fecha 19 de abril de 2021, de la siguiente manera:

1. Incorpórase como Artículo 23 bis, el siguiente:

“Verificación y/o Fiscalización. Excepciones a la limitación de la Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección

Artículo 23 bis: Establécese que quedan exceptuadas de la limitación establecida en el Artículo 6° bis de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, las Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección que fueran emitidas por:

- a) denuncias realizadas por ciudadanos u otras entidades, o requerimientos judiciales;
- b) solicitudes de devolución o repetición de tributos y
- c) procesos o procedimientos especiales que resulten necesarios realizar en forma adicional a los programas de planificación anual de verificación y/o fiscalización que dispone la Dirección de Inteligencia Fiscal, siempre que cuente con la debida autorización de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Facúltase al Ministerio de Finanzas a incorporar, modificar y/o eliminar excepciones a la limitación establecida en el Artículo 6° bis de la Ley N° 9187 y sus modificatorias.”

2. Incorpórase como Artículo 23 ter, el siguiente:

“Artículo 23 ter: Establécese que, en el marco de las disposiciones previstas en el tercer párrafo del Artículo 6° bis de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, la Dirección de Inteligencia Fiscal deberá extender la verificación y/o fiscalización a los periodos fiscales vencidos y no prescriptos a la fecha de la emisión de la Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección, cuando los cargos y/o créditos formulados en un proceso de verificación y/o fiscalización o, en un proceso de determinación de oficio arrojar como resultado:

- a) Un incremento de base imponible superior al ciento por ciento (100%), en cualquiera de los periodos fiscales auditados o

b) Un saldo de impuestos a favor del fisco equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto determinado por el contribuyente, en cualquiera de los períodos fiscales auditados o

c) Una reducción de los saldos a favor del contribuyente equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto determinado por el contribuyente, en cualquiera de los períodos fiscales auditados.

Asimismo, resultarán de aplicación las disposiciones previstas en el párrafo precedente, cuando el contribuyente omita la presentación de una declaración jurada anual exigible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso de seis (6) o más omisiones de presentación de declaraciones juradas mensuales exigibles -en el período fiscal-correspondientes a los anticipos en el referido gravamen.”

3. Sustitúyese el Artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49: Cuando la Dirección General de Rentas tuviere conocimiento a través de los datos existentes en la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba creada por Decreto N° 1280/2014 y sus modificatorias, o en el Registro Nacional de las Personas y/o Padrón Electoral Federal o Provincial y/o en la Dirección General de Inspección de Sociedades Jurídicas, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del contribuyente podrá declararlo, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, producirá en el ámbito administrativo o judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, previa notificación al contribuyente del alcance de tal domicilio alternativo y consentimiento prestado en las formas y/o procedimientos sistémicos que a tales efectos se dispongan.

Las notificaciones que se practiquen en este último tendrán plena validez, sin perjuicio de aquellas que se realicen en el domicilio fiscal del contribuyente.

La declaración del domicilio fiscal alternativo no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones del Código Tributario, de este reglamento y de las normas dictadas por la Dirección General de Rentas, para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.”

4. Sustitúyese el Artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50: La facultad otorgada a la Dirección General de Rentas para la declaración de un domicilio fiscal alternativo al señalado a través de la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba creada por Decreto N° 1280/2014 y sus modificatorias, sólo resultará de aplicación para aquellos usuarios que declaren ante el Centro de Constatación de Identidad (C.C.I.) dicho domicilio, en las formas, términos y condiciones que fueran establecidas a tales efectos.”

5. Derógase el Artículo 78.

6. Sustitúyese el Artículo 79, por el siguiente:

“Demanda Contencioso Administrativa: Comunicaciones.

Artículo 79. En aquellos casos en que se interponga demanda contencioso administrativa en los términos del Artículo 160 del Código Tributario Provincial, la Procuración del Tesoro deberá informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada dicha demanda, la notificación del pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo -si la hubiere- en el marco del Artículo 19 de la Ley N° 7182, remitiendo la documentación pertinente al Organismo de Recaudación y/o Fiscalización que hubiese intervenido en las actuaciones administrativas correspondientes y a la Secretaría de Ingresos Públicos. De igual manera, deberá proceder frente a las resoluciones que admitan o rechacen dichas medidas, como así también aquellas que resuelvan tanto en primera como en última instancia las demandas interpuestas.”

7. Sustitúyese el Artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82: El Fisco de la Provincia, por intermedio de sus procuradores fiscales o funcionarios habilitados, en los juicios de ejecución fiscal establecidos en la Ley N° 9024 y sus modificatorias, deberán realizar y/o asegurar las gestiones y/o acciones que resulten necesarias para la efectiva traba del embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar y, en su caso, ordenar la inhibición general de bienes, en resguardo del monto reclamado al contribuyente o responsable.

A tales efectos, podrá solicitar -en forma indistinta- la traba de las siguientes medidas cautelares:

- 1) Fondos y/o valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados por cualquier título o causa en las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 del Código Tributario;
- 2) Bienes muebles o semovientes, dinero en efectivo;
- 3) Bienes inmuebles;
- 4) Inhibición General de Bienes

8. Incorpórase como último párrafo del Artículo 84, el siguiente:

“Idéntico procedimiento al previsto en los párrafos precedentes resultará de aplicación en los casos de embargos de fondos y/o valores realizados en la/s cuenta/s que el demandado tenga en las entidades a que hace referencia los incisos b) y c) del primer párrafo del Artículo 171 del Código Tributario.”

9. Sustitúyese el Artículo 102, por el siguiente:

“Representación. Facultad de suscribir informes

Artículo 102: La representación de los Procuradores Fiscales se acreditará conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 9024, sus modificatorias y/o normas complementarias.

Los Procuradores Fiscales se encuentran facultados para suscribir directamente los reportes informáticos sobre novedades tributarias y administrativas que resulten de relevancia en el trámite de los procesos judiciales en los que intervengan -incluyendo los informes sobre pagos y/o cancelaciones de la deuda y/o bajas informáticas dispuestas por el Fisco-, con la declaración jurada sobre su origen y fidelidad, otorgándoles la validez necesaria para el cumplimiento de sus funciones.”

10. Sustitúyese el Artículo 103, por el siguiente:

“Fianza

Artículo 103: Los Procuradores Fiscales deberán prestar una fianza mínima por una suma equivalente a doscientos (200) Jus -unidad prevista en el primer párrafo del Artículo 36 de la Ley N° 9459-, computando a tal efecto el valor de dicha unidad vigente al día 1° de Julio anterior a la fecha de constitución de la fianza. Dicho afianzamiento se podrá efectuar mediante:

- 1) Dinero efectivo o
- 2) Constitución -por sí o por tercera persona- de derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en la Provincia de Córdoba en los términos del artículo siguiente o
- 3) Aval otorgado por el Banco de la Provincia de Córdoba con indicación del período de vigencia y el monto por el cual se emite o
- 4) Póliza de caución otorgada por Compañía de Seguros de primera línea.

En estos dos últimos casos, se constituirán a favor de la Provincia, acompañando el correspondiente recibo sellado y firmado por funcionarios del Banco o Compañía Aseguradora, con certificación de Escribano Público y su correspondiente legalización.

La Secretaría de Ingresos Públicos podrá incrementar el valor de la fianza cuando la suma establecida en el presente artículo quedase desactualizada en función de la coyuntura económica imperante.

Los Procuradores Fiscales deberán mantener vigente la fianza constituida, mientras dure su mandato y por un plazo posterior no inferior a doce (12) meses de concluido el mismo. A tal fin deberán acreditar ante la Fiscalía Tributaria Adjunta, la renovación de la misma, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha de su vencimiento. Asimismo, los Procuradores Fiscales con mandato vigente a la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones deberán prestar ante la Fiscalía Tributaria Adjunta conformidad expresa a las mismas dentro de los sesenta (60) días posteriores a su publicación.

En caso de incumplimiento de esta obligación en tiempo o forma, el Procurador Fiscal no podrá recibir liquidaciones de deuda para gestionar su cobro, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder ante la subsistencia y/o reiteración del incumplimiento.”

11. Sustitúyense los incisos i) y k) del Artículo 105, por los siguientes:

“i) Constituir domicilio ante la Fiscalía Tributaria Adjunta y mantenerlo actualizado conjuntamente con sus datos de contacto telefónico y electrónico.”

“k) Concurrir a las dependencias de la Fiscalía Tributaria Adjunta a requerimiento de ésta a los efectos de recibir o entregar información y/o documentación, tomar conocimiento de actuaciones administrativas relacionadas con la gestión de cobro judicial o extrajudicial, brindar atención a los contribuyentes y cumplir cualquier otro cometido vinculado con las causas a su cargo.”

12. Incorpórase como inciso q) del Artículo 105, el siguiente:

“q) Cumplir las pautas de comunicación con los Procuradores Fiscales que fijare la Fiscalía Tributaria Adjunta, entendiéndose válidas y fehacientes las comunicaciones que, por medios presencial, telefónico y/o electrónico, se practicaran en el marco de las mismas.”

13. Sustitúyese el Artículo 128, por el siguiente:

“Reglamentación inciso 6) Artículo 194 del CTP -Requisitos y/o condiciones

Artículo 128.- Establécese que el beneficio de exención de pago previsto en el Artículo 194 inciso 6) del Código Tributario resultará de aplicación siempre que el beneficiario cumpla en forma concurrente, con los siguientes requisitos:

a) Tener sesenta y cinco (65) o más años de edad al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;

b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2022, no sea superior a pesos Ocho Millones Cien Mil (\$ 8.100.000,00);

c) No poseer remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado cuyo importe neto sea superior a pesos Setenta y Seis Mil Doscientos (\$ 76.200,00) al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio. Tratándose de sujetos que desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, a los fines de acceder a la exención prevista en el citado inciso del Código, el promedio mensual de los mismos, correspondientes al año calendario anterior por el cual se le otorga el beneficio, no podrá superar el monto establecido precedentemente.

En el supuesto que el sujeto perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y, además, ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con el importe indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, facúltase a la Dirección General de Rentas a excluir a sujetos que de acuerdo con la información obrante en el organismo en virtud de los tributos y regímenes que administra como así también de la información que pueda obtener de otros organismos públicos y privados se presuman niveles de ingresos superiores a los establecidos en el primer párrafo del presente inciso;

d) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imponibles para el 2022, no sea superior a pesos Dos Millones Cien Mil (\$ 2.100.000,00);

e) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2022, no sea superior a pesos Dos Millones Cien Mil (\$ 2.100.000,00).”.

14. Sustitúyese el Artículo 136, por el siguiente:

“Reglamentación inciso 12) Artículo 194 del CTP - Vulnerabilidad Social

Artículo 136.- A los efectos de la exención prevista en el Artículo 194 inciso 12) del Código Tributario Provincial deberán cumplimentarse, en forma concurrente, los siguientes requisitos:

a) Ser persona considerada de vulnerabilidad social, es decir, encontrarse en situación de pobreza o indigencia conforme los parámetros y/o condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas a tal fin;

b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2022, no sea superior a:

1. inciso a) del artículo 136 de la Ley Impositiva N° 10.790: pesos Dos Millones Setecientos Mil (\$ 2.700.000,00)

2. inciso b) del artículo 136 de la Ley Impositiva N° 10.790: pesos Cuatro Millones Cien Mil (\$ 4.100.000,00);

c) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imponibles para el 2022, no sea superior a pesos Dos Millones Cien Mil (\$ 2.100.000,00);

d) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2022, no sea superior a pesos Dos Millones Cien Mil (\$ 2.100.000,00).”

15. Sustitúyese el Artículo 179, por el siguiente:

“Artículo 179: Los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el Capítulo Sexto del Título II del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, quedarán encuadrados en los códigos de actividades económicas dispuestos en el Anexo I que fija anualmente la Ley Impositiva -con los tratamientos diferenciales que se detallan en la misma-, que automáticamente defina la Dirección General de Rentas en función de la equiparación de dichas actividades con las contenidas en el clasificador de actividades económicas de la Resolución General AFIP N° 3537/2013 y sus normas complementarias.”

16. Sustitúyese el Artículo 190, por el siguiente:

“Artículo 190: Las disposiciones del último párrafo del Artículo 296 del Código Tributario Provincial, resultarán de aplicación respecto de:

a) Los contratos y/o instrumentos y/u operaciones cuyo importe del gravamen supere el monto de pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000,00). En tales casos, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el Impuesto de Sellos en hasta doce (12) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca dicha Dirección y

b) Los casos de contratos de locación o sublocación de inmuebles, locación o sublocación de bienes muebles(en ambos casos incluidos los con opción a compra), de prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras (incluidas sus cesiones o transferencias), los contribuyentes y/o responsables, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el Impuesto de Sellos en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca dicha Dirección.

Tratándose de contratos y/o instrumentos que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias o representaciones permanentes a los fines previstos en el párrafo precedente y a solicitud del contribuyente, podrá la entidad registradora gestionar ante la Dirección General de Rentas el pago del impuesto en hasta las cuotas que corresponda de acuerdo con lo establecido anteriormente.

La solicitud de la cancelación en cuotas establecida solo podrá realizarse dentro del plazo establecido para el pago del Impuesto de Sellos en el primer párrafo del Artículo 296 del Código Tributario Provincial.

Cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el impuesto, la Dirección General de Rentas podrá liquidar y exigir el pago del gravamen, previa deducción de los pagos efectuados.

En ningún caso, la cantidad de cuotas solicitadas podrá exceder los meses de vigencia establecidos en el contrato y/o instrumento. Cuando no exista plazo estipulado no será de aplicación el presente párrafo.”

17. Incorpórase como Artículo 192 bis, el siguiente:

“Reglamentación Artículo 313 del CTP - Casos de baja.

“Artículo 192 bis: A los fines de la obtención del certificado de baja por cambio de radicación, el contribuyente deberá acreditar:

- a) no poseer deuda en el tributo por las anualidades anteriores a la fecha del cambio y
- b) en caso de haber optado por el pago en cuotas del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal del cambio de radicación, el ingreso del tributo en forma proporcional desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha del efectivo cambio de radicación.”

18. Incorpórase como tercer párrafo del artículo 317, el siguiente:

“Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación cuando el Impuesto de Sellos sea cancelado en los términos del Artículo 190 o del Artículo 399 bis, ambos del presente Decreto, debiendo ser liquidado y/o abonado de acuerdo con lo dispuesto en dichos artículos y normas complementarias.”

19. Incorpórase como tercer párrafo del Artículo 318 el siguiente:

“Las disposiciones del primer párrafo no resultarán de aplicación cuando el Impuesto de Sellos sea cancelado en los términos del Artículo 190 o del Artículo 399 bis, ambos del presente Decreto, debiendo ser liquidado y/o abonado de acuerdo con lo dispuesto en dichos artículos y normas complementarias.”

20. Sustitúyese el inciso c) del primer párrafo del Artículo 340, por el siguiente:

“c) en las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares: la alícuota del doce por ciento (12,00 %).”

21. Sustitúyese el Artículo 388, por el siguiente:

“Elaboración y comercialización de pan

Artículo 388: A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas para la actividad de elaboración, comercialización al por mayor y/o comercialización minorista del pan, establecidas en el Capítulo III y en el Anexo I, ambos de la Ley Impositiva N° 10790, o la que la reemplace en el futuro, deberá considerarse como pan al producto definido como tal en los Artículos 725 a 741 -ambos inclusive-, 745 y 746 del Código Alimentario Argentino -Ley Nacional N° 18284 y modificatorios y/o complementarios-.”

22. Sustitúyese el Artículo 396, por el siguiente:

“Premio estímulo por pago a través del sistema de Débito Automático

Artículo 396: Establécese para aquellos contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria, una reducción, al momento de la adhesión y por única vez, equivalente al diez por ciento (10%) de la cuota única o primera cuota a debitar del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Aquellos contribuyentes que optaren o conserven la modalidad de pago mensual y consecutivo, a partir del vencimiento de la primera cuota del impuesto, obtendrán una bonificación equivalente a la última cuota correspondiente a cada anualidad del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

En caso de que la adhesión se efectúe con posterioridad al plazo indicado en el párrafo precedentemente, el beneficio adicional se proporcionará entre las cuotas que no se encontraren vencidas a la fecha de vencimiento de la primera cuota a incluir o a la fecha de adhesión, la que sea posterior, y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento, hasta el fin del período fiscal.

La bonificación adicional prevista en los dos párrafos precedentes no resultará acumulable con los beneficios dispuestos en el Artículo 394 del presente Decreto, de corresponder.

A los fines del beneficio previsto en el segundo párrafo, las adhesiones deberán ser solicitadas hasta el día de vencimiento de la primera cuota y tendrán efecto de pago a partir del mes en que se proceda a efectivizar el débito de la/s cuota/s de la anualidad del tributo que se encuentran vencidas, más la que vence en dicho momento, de corresponder.”

23. Incorporarse como Artículo 399 bis, el siguiente:

“Premio estímulo Impuesto de Sellos por pago a través de medios electrónicos

Artículo 399 bis: Establécese una reducción del treinta por ciento (30%) del monto a pagar del Impuesto de Sellos correspondiente a los contratos de locación o sublocación de inmuebles, locación o sub-locación de bienes muebles (en ambos casos incluidos los con opción a compra), de prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras (incluidas sus cesiones o transferencias) para aquellos contribuyentes que realicen la autoliquidación del impuesto, mediante la página web de la Dirección General de Rentas, dentro del plazo establecido para el pago del mismo -primer párrafo del Artículo 296 del Código Tributario Provincial- y opten por la cancelación total a través de medios electrónicos autorizados.”

Art. 2 - Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 2030, de fecha 26 de diciembre de 2019, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Establécese para los contribuyentes y/o responsables que declaren en forma espontánea ante la Dirección General de Catastro, el excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, mejoras no denunciadas en la oportunidad debida y/o cualquier otra causa que implique una modificación en la valuación del inmueble, la condonación de las multas no firmes dispuestas en la Ley N° 10.454 y sus modificatorias -Catastro Territorial de la Provincia-, siempre que los mismos cancelen, en tiempo y forma, la liquidación del impuesto y demás recursos que se recauden conjuntamente con los mismos -de corresponder-resultante de las situaciones especiales previstas precedentes, en el marco de las disposiciones del Artículo 188 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 t.o. 2021 y su modificatoria-.”

Art. 3 - Establécese una reducción del Cincuenta por ciento (50%) del monto a pagar del Impuesto a la Propiedad Automotor de la anualidad 2022, a los vehículos automotores y motovehículos que fueran propulsados principalmente mediante la utilización de biocombustibles, en la medida que se encuentren afectados al desarrollo y/o explotación de la actividad primaria, industrial y la prestación del servicio de transporte.

La Autoridad de Aplicación de la Ley de Promoción y Desarrollo para la Producción y Consumo de Biocombustibles y Bioenergía, dispondrá las formas y/o condiciones y/o requisitos y/o limitaciones que estime conveniente a efectos de instrumentar las disposiciones previstas en el párrafo precedente y deberá comunicar a la Dirección General de Rentas, el listado de los vehículos automotores y motovehículos que gozarán de la reducción en la anualidad 2022.

Art. 4 - Establécese para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2021 y su modificatoria) correspondientes a las mensualidades de enero a diciembre del año 2022.

Art. 5 - El presente Decreto entrará en vigencia el día 1° de enero de 2022.

Art. 6 - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Art. 7 - De forma.